JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER

Bucarasica, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2020-00037-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 6 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de los demandados LUIS SENON SERRANO DURAN Y MARIA DEL CARMEN DURAN RIVERA y a favor de CREZCAMOS S.A., representado por su apoderado judicial LIZETH PAOLA PINZON ROCA, por Las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de OCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($8.079.267,oo), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **5416797**.

Se tiene que el apoderado de la parte ejecutante realizo las diligencias contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto de los demandados LUIS SENON SERRANO DURAN Y MARIA DEL CARMEN DURAN RIVERA y una vez surtido dicho trámite no hubo manifestación alguna por parte de la ejecutada.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el titulo se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del articulo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenara así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de los demandados LUIS SENON SERRANO DURAN Y MARIA DEL CARMEN DURAN RIVERA.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($162.000.oo), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NANCY PAZ MONTES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUCARASICA 7/09/21 EN LA FECHA,
NOTIFICÓ POR ESTADO No. 046 EL AUTO
ANTERIOR A LAS PARTES QUE NO SE HICIERON
PRESENTES EN SECRETARÍA.
EL SECRETARIO